

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



OFICINA CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE BOGOTÁ
CARRERA 10 NO. 14 -33 PISO 1°

CARGADO AL JUZGADO
JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

JUZGADO ORIGEN
55 JUZGADO MUNICIPAL - CIVIL

TIPO DE PROCESO
DE EJECUCIÓN

CLASE
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE(S)
MARIA LEONOR ALVAREZ

DEMANDADO(S)
PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE

NO. CUADERNO(S): INCIDENTE

RADICADO
110014003 055 - 2003 - 00186 00



11001400305520030018600

03/03/2020²

1998-2020

OF. EJ. CIV. MUN. REMATES

JUEZ

DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Despacho

Referencia 11001400305520030018600

41359 2MAR*20 PM12:54

De MARÍA LEONOR ÁLVAREZ VS PEDRO GILBERTO ESPITIA QUINCHE

Asunto: NULIDAD CARENCIA INTEGRAL DE PODER.

RICARDO CIFUENTES SALAMANCA identificado en la forma como aparece al frente de mi respectiva firma, actuando en calidad del poder a mi conferido, me permito respetuosamente mediante el presente escrito proponer la nulidad de que trata el artículo 133 del Código General del Proceso en su numeral 4, Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder bajo los siguientes.

Hechos

1. El señor RICARDO ÁLVAREZ recibió poder en el año 2001 , mediante la escritura pública número 549 del 28 febrero de 2001 en la notaria cincuenta y cuatro por parte de la aquí demandante para que , representara sus intereses en el cobro de las letras de cambio objeto de esta Litis .
2. El señor RICARDO ÁLVAREZ otorgo poder especial al abogado EDGAR ALARCÓN GÓMEZ en el año 2003 para que iniciara este proceso y ejecutara las dos letras de cambio.
3. en el año 2010 en día 20 de octubre a folio 54 del cuaderno principal , el señor RICARDO ÁLVAREZ otorgo PODER ESPECIAL al abogado HECTOR MORENO LOPEZ , pues según manifiesta en el documento obrante a folio 54 el abogado EDGAR ALARCÓN GÓMEZ había abandonado el proceso, a folio 55 del cuaderno principal del presente proceso , el juzgado 55 civil municipal de Bogotá reconoce personería al abogado HÉCTOR MORENO LÓPEZ como apoderado de la parte actora.
4. En El año 2012 el señor Ricardo Álvarez falleció anexo a este documento consulta realizada a la Registraduría Nacional del Estado Civil. Dejando sin efecto el poder otorgado mediante la escritura pública número 549 del 28 febrero de 2001 en la notaria cincuenta y cuatro por parte de la aquí demandante, al tenor de lo previsto en el numeral quinto del artículo 2189 del

código civil que enumera las Causales de terminación del mandato :

5. “POR LA MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO...”

Fundamentos de derecho

Código General del Proceso
“Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

4. CUANDO ES INDEBIDA LA REPRESENTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, O CUANDO QUIEN ACTÚA COMO SU APODERADO JUDICIAL CARECE ÍNTEGRAMENTE DE PODER.

...”

Artículo 76. C.G.P. Terminación del poder

“El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado...”

Artículo 2189. Código Civil Causales de terminación

El mandato termina

1. Por el desempeño del negocio para que fue constituido.
2. Por la expiración del término o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato.
3. Por la revocación del mandante.
4. Por la renuncia del mandatario.
5. POR LA MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO.
6. Por la quiebra o insolvencia del uno o del otro.
7. Por la interdicción del uno o del otro.

PRUEBAS

Anexo al presente documento certificado de la Registraduría nacional en donde se determina que la cedula del señor **RICARDO ÁLVAREZ** fue cancelado en el año 2012.

SOLICITUD

Solicito la nulidad de todo lo actuado por el señor **EDGAR ALARCÓN GÓMEZ** a partir del día 1 de noviembre de 2010 fecha en la que el juzgado cincuenta y cinco civil municipal de Bogotá reconoció personería al abogado **HÉCTOR MORENO LÓPEZ** tal como está probado a folios 54 y 55 del cuaderno principal en donde el señor **Ricardo Álvarez** otorgó poder y el juzgado reconoce personería y por cuanto su mandante falleció en el año 2012 y dejó sin efecto el poder otorgado **mediante la escritura** pública número 549 del 28 febrero de 2001 en la notaria cincuenta y cuatro de representación de la señora María Leonor Álvarez aquí demandante.

Atentamente,


RICARDO CIFUENTES SALAMANCA

CC19371653

T.P.32656C.S.J.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C

TRASLADOS ART. 110 C. G. P.

En la fecha 04 MAYO 2021 se fija el presente traslado
conforme a lo dispuesto en el Art. 129 del
Cep el cual corre a partir del 05 MAYO 2021
vence el 07 MAYO 2021

Secretaria.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipalidad de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

09 MAR 2020

Alcaldado de Bogotá D.C. _____
Oscar Sánchez _____
Ej. Sec. _____

**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL****EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	3.071.644 ✓
Fecha de Expedición:	20 DE DICIEMBRE DE 1965
Lugar de Expedición:	LA MESA - CUNDINAMARCA
A nombre de:	RICARDO ALVAREZ ✓
Estado:	CANCELADA POR MUERTE
Resolución:	3234
Fecha Resolución:	15/05/2012

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 01 de Abril de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 2 de marzo de 2020

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCIÓN E INFORMACIÓN CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía: 20.215.666 ✓
Fecha de Expedición: 05 DE DICIEMBRE DE 1961
Lugar de Expedición: BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA ✓
A nombre de: MARIA LEONOR ALVAREZ ✓
Estado: VIGENTE



**ESTA CERTIFICACIÓN NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN
LA EXPEDICIÓN DE ESTA CERTIFICACIÓN ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 01 de Abril de 2020

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 2 de marzo de 2020

EDISON QUIÑONES SILVA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

PROCESO 11001400305520030018600. JUZGADO 12 DE EJECUCION. ORIGEN : 55 MPAL

edgar augusto alarcon gomez <paasesores@hotmail.com>

Jue 29/04/2021 14:51

Para: Servicio al Usuario Ejecucion Civil Municipal - Seccional Bogota <servicioalusuariooecmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

2003-186 JUZGADO 12 EJECUCION.pdf;

Buenas tardes. Como apoderado demandante remito escrito para el proceso de la referencia. DESCORRO TRASLADO NULIDAD.

Agradezco la atención. Cordial saludo

200 26/04
liquidaciones

3693-63
L16-83
(12)

EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GOMEZ
ABOGADO

Avenida 19 No. 5 - 51 Of. 702 Tels: 2848438 Bogotá D.C.
3102656651

Este mensaje y sus archivos adjuntos van dirigidos exclusivamente a su destinatario pudiendo contener información confidencial sometida a secreto profesional. No está permitida su reproducción o distribución sin la autorización expresa de **EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ** . Si usted no es el destinatario final por favor elimínelo y avísenos por esta vía. De acuerdo con la Ley Estatutaria 1581 de 2012 de Protección de Datos y con el Decreto 1074 del 2015.La información de este correo junto con sus adjuntos es confidencial y concierne únicamente a la persona o entidad a quien está dirigida. Este mensaje podría contener información privilegiada, confidencial o exenta de la obligación de divulgación bajo las leyes aplicables. Los suscritos no se hacen responsables de cualquier error, omisión, corrupción o virus que se encuentre en el contenido de este mensaje o sus adjuntos, los cuales hayan surgido a raíz de la transmisión de este correo. El Titular presta su consentimiento para que sus datos, facilitados voluntariamente, pasen a formar parte de una base de datos, cuyo responsable es **EDGAR AUGUSTO ALARCÓN GÓMEZ**, el interesado podrá ejercer los derechos de poder solicitar, en cualquier momento, su corrección, actualización o eliminación radicando su petición por escrito al email paasesores@hotmail.com o en la sede ubicada en la **AV CALLE 19 No 5-51 oficina 702** , Bogotá-Colombia.

Señor

JUEZ 12 DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA

E.

S.

D.

X

REF : PROCESO 11001400305520030018600

MARIA LEONOR ALVAREZ contra PEDRO GILBERTO ESPITIA

ORIGEN : Juzgado 55 civil municipal

Como apoderado de la demandante, me permito DESCORRER EL TRASLADO DE LA NULIDAD PROPUESTA.

Se propone la nulidad por carencia absoluta de poder (artículo 133 # 4 CGP) por cuanto con anterioridad me había sido revocado por el apoderado general de la demandante.

Solicito denegarla por improcedente. En su lugar decretar la nulidad del auto del 1º de noviembre de 2010.

1.-Se manifiesta que en escrito del 20 de octubre de 2010, el señor RICARDO ALVAREZ, apoderado general de la demandante radicó escrito en donde me revocó el poder y lo confirió a otro abogado.

2.-Como bien lo dice el incidentante, el contrato de mandato termina con la muerte del mandante o del mandatario (artículo 2189 numeral 5º del CC).

3.- La señora MARIA LEONOR ALVAREZ falleció el 7 de abril de 2005, según se prueba con el registro civil que anexo.

4.-Lo anterior indica que para el momento en que el señor RICARDO ALVAREZ radicó el memorial de revocatoria (octubre 20 de 2010), no le era posible ejecutar acto alguno en ejercicio del mandato pues éste ya se encontraba legalmente terminado. Por tanto la revocatoria del poder al suscrito no podía producir efecto y la providencia que la acogió carece de sustento legal.

5.-En suma, el poder a mí conferido sigue vigente y no hay lugar a nulidad.

6.-Informo al despacho que me encuentro en la tarea de ubicar a los herederos de la demandante con el fin de hacer valer la sucesión procesal. No está demás advertir que la muerte del demandante no es causal de interrupción del proceso.

7.- No está de más señalar que no es cierto que el suscrito haya abandonado el proceso. Lo que arroja la evidencia es que en diciembre de 2009 radiqué en la oficina de registro de instrumentos públicos zona sur, solicitud de cancelación de las maniobras dolosas de insolvencia del demandado, trámite que fue resuelto definitivamente en abril de 2019 por la superintendencia de notariado y registro. Siendo que de la cancelación de dichos actos dependía el remate del inmueble, tuve que esperar 10 años a que se resolviera y que tan pronto ello sucedió continué con el remate del inmueble.

8.-Nótese que desde cuando el inmueble se secuestró (año 2004), el demandado y su familia no han hecho más que torpedear la actuación, cometer ilícitos y querer evitar por todos los medios el desenlace del proceso sin pagar las obligaciones. La más reciente fue radicar justo el día anterior al remate, la nulidad que ahora se discute y cuatro solicitudes más.

En consecuencia, a usted solicito :

Calle 19 No. 5-51 Oficina 702 Bogotá- paasesores@hotmail.com. Tel 3102656651

EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ

Abogado

1. Negar la nulidad propuesta y en su lugar decretar la nulidad del auto del 1º de noviembre de 2010.
2. Señalar nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble que se persigue.
3. Requerir al apoderado demandado para que informe su dirección de correo electrónico, remita al suscrito los escritos que radique y se abstenga de ejecutar maniobras dilatorias.

ANEXO :

Registro de defunción de la demandante.

Respetuosamente,



EDGAR AUGUSTO ALARCON GOMEZ

C.C. # 79'291.799 Bogotá

T.P. # 67.873 del C.S. de la J.

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo
Serial

09400285

Datos de la oficina de registro															
Clase de oficina:		Registraduría		Notaría ☒		Consulado		Corregimiento		Insp. de Policía		Código		A 8 E	
País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. NOTARIA 33 BOGOTA DC * * * * *															
Datos del inscrito															
Apellidos y nombres completos															
ALVAREZ MARIA LEONOR * * * * *															
Documento de identificación (Clase y número)										Sexo (en letras)					
CC No. 20215666 * * * * *										FEMENINO * * * * *					
Datos de la defunción															
Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía															
COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTA D.C. * * * * *															
Fecha de la defunción										Hora		Número de certificado de defunción			
Año		Mes		Día		Hora		Número de certificado de defunción		Año		Mes		Día	
2005		ABR		07											
Presunción de muerte															
Juzgado que profiere la sentencia										Fecha de la sentencia					
* * * * *										Año Mes Día					
Documento presentado										Nombre y cargo del funcionario					
Autorización Judicial ☐ Certificado Médico ☐										* * * * *					
Datos del denunciante															
Apellidos y nombres completos															
PIRAZAN PEÑA MARIA ELIZABETH * * * * *															
Documento de identificación (Clase y número)										Firma					
CC No. 40027877 * * * * *															
Primer testigo															
Apellidos y nombres completos															
* * * * *															
Documento de identificación (Clase y número)										Firma					
* * * * *										* * * * *					
Segundo testigo															
Apellidos y nombres completos															
* * * * *															
Documento de identificación (Clase y número)										Firma					
* * * * *										* * * * *					
Fecha de inscripción										Nombre y firma del funcionario que autoriza					
Año		Mes		Día		Nombre y firma del funcionario que autoriza		Firma		Año		Mes		Día	
2021		MAR		26		MANUEL ANDRES SANABRIA CLAROS									
ESPACIO PARA NOTAS															
OTRO:OT - SE ACLARA CC. DEL INSCRITO MEDIANTE ART 4															
DECRETO 999/88; 26/03/2021															

NOTARIA 33

LA PRESENTE COPIA ES TOMA DEL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA NOTARIA, SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO PARA DEMOSTRAR PARENTESCO DE CONFORMIDAD, A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 115 DECRETO 1970. BOGOTÀ D.C. LA PRESENTE COPIA SE EXPIDE A SOLICITUD DE:



**REGISTRADURÍA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**

**EL GRUPO DE ATENCION E INFORMACION CIUDADANA DE LA REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
CERTIFICA:**

Que a la fecha en el archivo nacional de identificación el documento de identificación relacionado presenta la siguiente información y estado:

Cédula de Ciudadanía:	20.215.666 ✓
Fecha de Expedición:	5 DE DICIEMBRE DE 1961
Lugar de Expedición:	BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA
A nombre de:	MARIA LEONOR ALVAREZ ✓
Estado:	CANCELADA POR MUERTE ✓
Referencia/Lote:	2121100340
Fecha de Afectación:	5/04/2021

**ESTA CERTIFICACION NO ES VALIDA COMO DOCUMENTO DE IDENTIFICACION
LA EXPEDICION DE ESTA CERTIFICACION ES GRATUITA**

Esta certificación es válida en todo el territorio nacional hasta el 28 de Mayo de 2021

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica aquí plasmada tiene validez para todos los efectos legales.

Expedida el 28 de abril de 2021

RAFAEL ROZO BONILLA

Coordinador Centro de Atención e Información Ciudadana

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 055 2003 00186 00

Procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por el demandado Pedro Gilberto Espitia Quinche por intermedio de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 2 de marzo de 2020 el apoderado del ejecutado en mención expuso que la demandante confirió poder al señor Ricardo Álvarez mediante Escritura Pública n.º 549 de fecha 28 de febrero de 2001 proferida por la Notaria 54 de esta ciudad, con el fin de que fuera representada por esta para el cobro de una letra de cambio objeto de este asunto; por lo que el aludido señor otorgó poder especial al abogado Edgar Alarcón Gómez en el año 2003 para que iniciara el proceso y ejecutara dos letras de cambio.

Agregó que el 20 de octubre de 2010 el señor Ricardo Álvarez otorgó poder especial al abogado Héctor Moreno López, toda vez que según lo manifestado (fl. 54) el abogado Edgar Alarcón Gómez “*había abandonado el proceso*”, por lo que el Juzgado 55 Civil Municipal de esta ciudad le reconoció personería (fl. 55); continuó relatando que en el año 2012 Ricardo Álvarez falleció conforme se observa en el certificado que dijo aportar con el escrito de nulidad, aseverando que por lo tanto el poder otorgado a este mediante escritura quedó sin efecto conforme lo consagra el artículo 2189 del C. C. que enumera las causales de terminación del mandato y que al tenor dice “(...) *POR LA MUERTE DEL MANDANTE O DEL MANDATARIO*”.

Por lo anterior, solicitó se decretara la nulidad de todo lo actuado a partir del 1º de noviembre de 2010 de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 133 del C. G. del P.

El abogado Edgar Augusto Alarcón Gómez, en representación de la demandante describió el traslado manifestando que la nulidad planteada se encuentra argumentada en que con anterioridad le había sido revocado el poder por el apoderado general de la demandante, nulidad que es improcedente debiendo decretarse mas bien esta a partir del auto de fecha 1° de noviembre de 2010; puesto que como bien lo indicó el nultante, el contrato de mandato termina con la muerte del mandante o del mandatario (art. 2189 num. 5 del C.C.), teniéndose que acorde al certificado de defunción que dijo aportar se observa que la demandante María Leonor Álvarez Falleció el 7 de abril de 2005.

Significando lo anterior que para el momento que Ricardo Álvarez radicó memorial de revocatoria, esto es, 20 de octubre de 2010, no le era posible ejecutar acto alguno en ejercicio del mandato pues éste se encontraba legalmente terminado; por lo que la revocatoria al poder a él no podía producir efecto y la providencia que la acogió carece de sustento legal.

Aseguró que el poder que le fue conferido continúa vigente y no habría lugar a la nulidad, encontrándose actualmente en la labor de ubicar a los herederos de la demandante con la finalidad de hacer valer la sucesión procesal, añadiendo que la muerte de la ejecutante no es causal de interrupción del proceso.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. A la par con el principio de la taxatividad rigen los de la legitimación, de la oportunidad para proponerlas y el de saneamiento. Así, pueden alegarse *“en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o con posterioridad esta, si ocurrieren en ella”*, y la relacionada con la indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma o las originadas en la sentencia contra la cual no proceda recurso, que pueden intentarse *“en la diligencia de entrega”* (art. 134 del C.G. del p.). Pero las nulidades se consideran saneadas, en todo caso, entre otros motivos, *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actúo sin proponerla”* (art. 136-1 ib.) y, además, no pueden alegarlas *“quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien no la alegó como excepción previa, habiendo tenido oportunidad para hacerlo”*, y en lo referente a la nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada, eventos en los cuales el Juez debe rechazarlas de plano (art. 135 *ejusdem*).

Los hechos en que se fundamentan las nulidades, de otra parte, deben obedecer a la esencia de la causal invocada (art. 135) y no pueden invocarse o alegarse respecto de decisiones legalmente notificadas pues contra ellas proceden los recursos ordinarios.

3. Ahora, el numeral 7° del artículo 133 *ibídem*, establece que el proceso será nulo cuando “(...) *es indebida representación de alguna de las partes; o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder (...)*”.

4. Bajo estas premisas desde ya ha de indicarse que los argumentos esbozados por el extremo inconforme respecto a la nulidad planteada no están llamados a su prosperidad, comoquiera que para que se configure esta causal con la contundencia jurídica capaz de enervar el trámite, debe presentarse carencia íntegra de poder como nos enseña la norma en párrafos atrás citada, situación que en el presente asunto no se verifica, pues como se observa en el cuaderno principal a folio 1 existe poder especial que en su oportunidad fue debidamente conferido al abogado Edgar Augusto Alarcón Gómez por Ricardo Álvarez (q.e.p.d.) en representación de la demandante María Leonor Álvarez (q.e.p.d.) y que data del mes de enero de 2003 para adelantar la acción ejecutiva y atender su desarrollo procesal, quien ha venido ejerciendo dicho encargo, que en sentir de esta sede judicial no quebranta derecho de ninguna de las partes y menos del nultante.

Ahora, la desatención de ciertas formalidades especiales para la validez del mandato, o la ausencia de prueba del cumplimiento de las mismas, como es la hipótesis a la que se reduce la inconformidad de la parte ejecutada, son circunstancias sin entidad para declarar la invalidez del proceso. A lo sumo, se generaría una irregularidad que se tiene “*por subsanadas cuando si no se impugnan oportunamente por los mecanismos*” que la ley procesal prevé (parágrafo del artículo 133 *ib.*).

De allí que la indebida representación en comentario sólo se configure cuando el mandatario no acredita que recibió poder para actuar judicialmente, pues, se reitera, es la absoluta carencia de facultades, o la total ausencia de la prueba que acredite que entre el mandante y mandatario se ajustó un contrato de ese tipo (inc. 1°, art. 74 del C.G. del P.), las circunstancias que pueden dar lugar a que se anule la actuación, siendo claro que así el mandato se catalogue de deficiente, que no es este caso, se descarta la posibilidad de aplicar dicho medio procesal.

Ahora, en punto del quebranto al mandato, o para determinar si se cumplió con la finalidad del mismo, estima esta sede judicial que es una situación que solo incumbe a quienes hacen parte de la relación mandatario - mandante, que en nada puede afectar el devenir procesal, por lo que se establece que el motivo alegado, que podría devenir o constituirse en una ilegitimidad de

personería procesal o en falta de legitimación, sólo pueden alegarse por la parte indebidamente representada; de lo cual sale a flote que las demás partes o intervinientes carecen de interés para hacerlo, el cual reposa privativamente en “(...) *la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de la irregularidad procesal, y no por cualquier sujeto procesal*” (CCXLVI, pág. 1170. Vid: CLXXX, pág. 193 y cas. civ. de 4 de abril de 2000; exp: 5311); por ende, solo la persona agraviada puede predicar la existencia del yerro procesal y, de paso, reclamar, recta vía, la aplicación del correctivo legal pertinente, circunstancia que hasta el momento no se ha dado, y quien alega dicha nulidad o irregularidad es la parte demandada quien por lo ya expuesto no se encuentra legitimada para ello, por lo que, inclusive, desde que se propuso debió haberse rechazado.

Por lo considerado, se concluye así que el incidentante, carece de interés para alegar la nulidad examinada, y por lo tanto ha de ser denegada, y continuar adelante con el trámite como en derecho corresponda.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar impróspera la solicitud de nulidad invocada por la parte pasiva.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 135 num. 8 del C.G.P.).

Por otra parte, comoquiera que con el escrito que se describió el traslado de la nulidad que en este proveído se está resolviendo, y mediante la cual se comunica el fallecimiento de la demandante María Leonor Álvarez (q.e.p.d.), se dispone:

Obre en autos la anterior manifestación junto con los anexos allegados (fl.sd y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

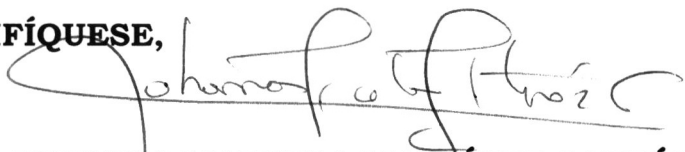
Por otra parte, al tenor del artículo 159 del Código General del Proceso, no hay lugar a la interrupción del proceso, toda vez que en el sub examine la demandante a en cita ha actuado a través de apoderado judicial.

Se requiere al extremo actor y/o al apoderado judicial del demandado, para que informen si conoce de la existencia del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, herederos o el correspondiente curador (acreditese la calidad de cada uno de estos). Asimismo, si conoce de la existencia de proceso

de sucesión en curso, si es del caso, indíquese el lugar de notificaciones y/o alléguese copia del proveído admisorio del proceso de sucesión y las actuaciones que se hayan surtido hasta la fecha, en aplicación al artículo 68 ibídem.

Se pone de presente conforme con lo establecido en el artículo 70 *ejusdem*, los intervinientes y sucesores, tomarán el proceso en el estado en que se halle en el momento de su intervención.

NOTIFÍQUESE,



JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021
Por anotación en estado n. ° 077 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YEIMY KATHERINE RODRÍGUEZ NUÑEZ